



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 02 de febrero del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 30 de enero del 2022, entre los clubes FC Cartagena SAD y CF Fuenlabrada SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### FC CARTAGENA SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

1ª Amonestación a **D. Mohammed Dauda**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

2ª Amonestación a **D. Alejandro Gallar Falguera**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

1ª Amonestación a **D. Julian Javier Delmas German**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

### CF FUENLABRADA SAD

#### Amonestaciones:

##### **Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

2ª Amonestación a **D. Mikel Iribas Aliende**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

4ª Amonestación a **D. Pol Valentin Sancho**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Suspensiones:

### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Adrian Dieguez Grande**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Aboubakary Kante**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográficas aportadas por el CLUB DE FUTBOL FUENLABRADA, S.A.D respecto a la expulsión impuesta en el minuto 85 del referido encuentro al jugador D ABOUBAKARY KANTE, este Comité de Competición considera:

**Primero.-** El Club compareciente señala en su escrito de alegaciones, con base en las imágenes traídas al procedimiento, que en el Acta concurre “ un error claro y manifiesto en la apreciación de lo acontecido durante la disputa del partido”.

Frente a la descripción del colegiado del encuentro para el que la decisión de expulsión viene determinada por “*dar una patada a un adversario con uso de fuerza excesiva e impactando en la cabeza de dicho jugador, estando el balón a disputa entre ambos*”, la representación del club, ejercida por su Presidente sostiene que “*dada la clarividencia de la acción, en el sentido de que en ningún caso puede apreciarse una patada/entrada intencionada del jugador del C.F Fuenlabrada, en vista de que **el jugador expulsado actúa de espaldas al jugador del F.C.Cartagena, tiene intención de controlar el balón en la frontal de área rival y de hecho, tiene un primer contacto con el esférico.***”

En definitiva, la puesta en entredicho de la presunción de certeza de las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego se hace sobre la existencia de un pretendido error material manifiesto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

**Segundo.-** Planteado en los términos expuestos la posición del club alegante, esto es, que se está, como se ha expresado, en presencia de la salvedad contemplada en los artículos 27.3 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, 82 de la Ley 10/90, de 15 de octubre del Deporte, y 33 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, según los cuales gozan de la presunción de certeza las decisiones arbitrales en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, salvo error material manifiesto, debemos recordar





## Resolución de Competición

que es criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar, el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). Y añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas





## Resolución de Competición

adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “*un error material manifiesto*”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.** En el caso que nos ocupa no concurren, a juicio de este Comité, ninguno de los supuestos indicados en el apartado segundo de esta resolución, por lo que no puede este órgano disciplinario considerar desvirtuada la presunción de veracidad del acta, en los términos y con el alcance que recoge la normativa invocada.

Resulta patente a la vista de las imágenes traídas a este procedimiento que la apreciación del arbitro no resulta en forma alguna incompatible con aquellas, que muestran un contacto entre ambos jugadores. Bastaría pues con ese simple dato para no considerar desvirtuada la presunción *iuris tantum* a que se ha hecho mérito, pero digamos algo más, no es que no resulten incompatibles, es que tales imágenes prueban de manera palmaria lo correcto de la descripción arbitral, sin que exista motivo alguno para el cuestionamiento de los hechos ni de la apreciación que estos merecieron al colegiado. Sólo en términos del ejercicio del derecho de defensa puede aceptarse la versión ofrecida por el Club compareciente, que llega a sostener que el jugador contrario es el que “*forma tardía introduce su cabeza intentando disputar el balón sin posibilidad alguna*”. Una versión que resulta desmentida tras la visualización realizada por este órgano disciplinario.

**Cuarto.** Sentado lo anterior, resta ahora proceder a la calificación disciplinaria de los hechos y a la determinación de la sanción de la que es merecedora.

A juicio de este Comité aquellos integran el tipo infractor contemplado en el nº 1 del artículo 123 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (“*Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas y lesivas*”) y por su comisión corresponde la imposición de un partido de suspensión.

Por cuanto antecede, este Comité de Competición ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas por el CLUB DE FUTBOL FUENLABRADA , S.A.D y ,en consecuencia:

A) Mantener las consecuencias disciplinarias de la acción consignada en el acta arbitral de expulsión del jugador D.ABOUBAKARY KANTÉ, portador del dorsal ONCE (11)

B) Imponer la sanción de un partido de suspensión por la comisión de la conducta tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.





## Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

